

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-641/2021

PARTE ACTORA: MIGUEL ALEJANDRO
SÁNCHEZ DÍAZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-641/2021** promovido por **Miguel Alejandro Sánchez Díaz**, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente **JDCL/452/2021**, por la que **desechó** el juicio promovido por el actor, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de **Zinacantepec**, Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Jornada. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México.

2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal de Zinacantepec llevó a cabo la sesión de cómputo, la cual concluyó el diez de junio siguiente. En ella, se hizo la asignación por el principio de representación proporcional.

3. Juicio ciudadano local. El nueve de julio siguiente, el hoy actor inconforme con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional promovió juicio ciudadano local, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

4. Recepción en el Tribunal local. El ulterior catorce de julio se recibieron en el Tribunal electoral local la demanda y demás constancias, con las que se integró el expediente **JDCL-452/2021**.

5. Sentencia local (acto impugnado). El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal local **desechó** de plano la demanda del juicio ciudadano local, al considerarla extemporánea y por falta de interés jurídico del promovente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Presentación. Inconforme con la sentencia referida en el numeral **5** del Resultando que antecede, el veinte de agosto siguiente, el ahora actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Integración, turno y requerimiento. El veinte de agosto posterior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-641/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió al Tribunal Electoral del Estado de México para que, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la referida Ley General.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora **radicó** el indicado juicio para la



protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión. El veinticuatro de agosto siguiente, la Magistrada Instructora admitió para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

5. Escrito de tercero interesado. El dos de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito mediante el cual Silvia Nolasco Santana, en su carácter de candidata a Segunda Regidora propietaria en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, pretende comparecer en calidad de tercera interesada, reservando para el momento procesal oportuno proveer respecto del citado escrito de comparecencia.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia que desechó su impugnación relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Zinacantepec, Estado de México, entidad federativa y nivel de gobierno en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, se señala domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el diecinueve de agosto, por lo que, si la demanda la presentó el inmediato día veinte de agosto, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado y cuenta con interés jurídico, por tratarse de un ciudadano que promueve en contra de una sentencia dictada en el medio de impugnación local que él



promovió, aduciendo vulneración a derechos político-electorales. Además, este juicio es idóneo para, en caso de asistirle razón, revocarla.

d) Definitividad y firmeza. El requisito se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

CUARTO. Escrito de tercera interesada. Sala Regional Toluca estima no que **no ha lugar** a tener con el carácter de tercera interesada a la ciudadana Silvia Nolasco Santana, quien se ostenta con el carácter de candidata a Segunda Regidora propietaria en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, al comparecer al presente juicio de manera extemporánea.

El artículo 422 del Código Electoral del Estado de México establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público durante un plazo de setenta y dos horas para que comparezcan **terceros interesados o coadyuvantes**.

Plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

En el caso, de las constancias de publicitación remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, se advierte que la demanda promovida por Miguel Alejandro Sánchez Díaz se hizo del conocimiento público a partir de las trece horas del veintiuno de agosto último, de ahí que el plazo de setenta y dos horas concluyó a las trece horas del veinticuatro del citado mes y año, de modo que si la compareciente presentó su escrito hasta el dos de septiembre, es evidente que su presentación no fue oportuna.

Además, del escrito de comparecencia se advierte que Silvia Nolasco Santana **no hace valer un derecho incompatible con el que pretende el actor**.

El artículo 411, fracción III, del citado ordenamiento electoral local define al tercero interesado como el partido político, coalición o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Sin embargo, la compareciente manifiesta que "...coincido con el actor de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificados con claves JDCL/452/2021 y ST-JDCL/641/2021 (sic); en que la asignación de regidurías de representación proporcional en el Municipio de Zinacantepec, debe realizarse respetando el principio constitucional de paridad de género...", por lo que resulta evidente que **no hace valer un derecho incompatible con el que pretende el actor**, ya que como se verá más adelante, Miguel Alejandro Sánchez Díaz controvierte el desechamiento del juicio local que promovió para controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional en el citado Ayuntamiento, por razón de que en su opinión se incumplió con el principio de paridad de género al asignarse más hombres que mujeres.

Por otra parte, es importante señalar que de considerar que la compareciente pretendiera impugnar la sesión de cómputo sobre la integración de los miembros del Ayuntamiento de Zinacantepec realizada por el Consejo Municipal el nueve de junio y concluida al día siguiente, la impugnación sería notoriamente extemporánea.

En ese sentido, este Tribunal Federal ha sido consistente en señalar que quienes pretenden participar en los procesos electorales, deben permanecer alerta y con una actividad proactiva a fin de cuestionar e inconformarse con los actos y resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en tiempo y forma.

Por las consideraciones anotadas, es que no ha lugar a reconocer el carácter de tercera interesada a Silvia Nolasco Santana.

QUINTO. Estudio de fondo. El actor controvierte el desechamiento del juicio local que promovió para controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado

de México, por razón de que se incumplió con el principio de paridad de género dado que se asignaron más hombres que mujeres.

Ahora, el Tribunal desechó su demanda por dos causales, la primera, falta de interés jurídico directo y legítimo, así como por extemporaneidad en la demanda.

En cuanto a la primera causa, al no haber participado el actor en la elección cuestionada y no estar en posición de ejercer interés legítimo. En cuanto a lo segundo, porque el actor controvertió la asignación un mes después de realizada.

Así, el actor en este juicio sostiene los argumentos de inconformidad siguientes:

- Con la resolución impugnada se coarta el acceso eficaz a la justicia, dado que se privilegian aspectos formales a la resolución de fondo, lo que se aleja del deber de las autoridades de garantizar los derechos de las mujeres, incumpliendo la obligación que le impone el artículo 1 de la Constitución Federal, aun cuando el acto no es irreparable.

- Las candidatas pueden estar siendo afectadas por conductas constitutivas de violencia política de género.

- De acuerdo con criterios jurisprudenciales de este Tribunal, lo resuelto por el órgano jurisdiccional local no es cosa juzgada dado que no se pronunció respecto al fondo.

a. Interés jurídico.

- i. Las obligaciones internacionales de México para con el principio de igualdad de la mujer, así como las diversas disposiciones nacionales, constitucionales, legales y reglamentarias, permiten concluir que debe privilegiarse el acceso a la justicia a las mujeres, por encima de formalismos procedimentales, como la afectación directa.

ii. En principio de suplencia debió asegurar el conocimiento del medio de impugnación donde se solicita la protección de derechos fundamentales tanto del actor como de las afectadas.

iii. Si bien el actor no tendría beneficio directo con una hipotética sentencia de fondo en el juicio local en la que se le concediera la razón jurídica y se revocara el acto impugnado, lo cierto es que, en la tesis de este Tribunal, de rubro: ***“EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***, la Sala Superior privilegió la máxima protección a los derechos de las mujeres, incluso por encima de requisitos procesales del medio de impugnación, por lo que, en esa lógica se debe privilegiar el análisis de fondo, incluso cuando el juicio se promueva por un tercero.

b. Extemporaneidad.

i. El actor, como ciudadano, dio seguimiento a la paridad horizontal de la integración de los Ayuntamientos de todo el Estado de México, por lo que se percató que en veinte Municipios no se respetó la paridad. Ello, solo pudo ser conocido al publicarse la información en la página electrónica del Instituto electoral local, ya que para él es imposible dar seguimiento simultáneo a todas las sesiones de cómputo, como sí podrían por su infraestructura los partidos políticos. Así, dado que no se publicaron las asignaciones en tiempo real, el actor solo pudo conocer los datos en la publicación posterior, de tal forma, el cómputo del plazo para impugnar debe hacerse a partir de que él consultó la página, lo cual, afirma, ocurrió el cinco de julio, y la demanda se presentó el nueve, por ende, es aplicable la jurisprudencia: ***“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”***.

Los agravios se estudiarán en orden diverso al planteado el actor por cuestión de método. Así, se analizarán primero los dirigidos a controvertir las causales de improcedencia, iniciando con la relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda y posteriormente con la referente a la falta de interés jurídico del actor, ya que de resultar

fundados harían innecesario el estudio de los demás, dado que se alcanzaría la pretensión de ordenar el estudio de fondo.

A. Agravios dirigidos a controvertir la extemporaneidad.

No le asiste razón al actor. Ello, porque parte de una premisa falsa al considerar que existía la carga para la autoridad de publicar en tiempo real los resultados de la asignación de representación proporcional, por lo que, al no haberlo hecho, el plazo debió considerarse a partir de que el actor consultó la asignación en la página del Instituto.

En efecto, el actor está obligado al conocimiento de la Ley, ya que independientemente de su calidad de ciudadano, está vinculado a lo establecido en la misma. De esa forma, la fracción IX, del artículo 373, del Código electoral local, prevé que la asignación de regidurías se dará en la sesión de cómputo municipal, la cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 372 del mismo Código se llevará a cabo el miércoles siguiente a la jornada electoral, esto es, como en el caso sucedió, el nueve de junio.

Así, a diferencia de lo sostenido, el actor podía haber solicitado al Instituto Electoral del Estado de México en caso de no haberse publicado el referido día, la lista de la integración de todos los municipios del Estado y no, como lo hizo, simplemente esperar a la publicación en internet y, más aún, al momento en el cual la consultó o hizo la solicitud que adjuntó a su medio de impugnación local el ocho de julio.

Ello es así, porque implicaría desatender al principio de certeza rector en la materia electoral. De tal forma, aun de considerar cierta la imposibilidad aducida de presenciar simultáneamente todas las sesiones de cómputo, en su calidad de ciudadano, la información relativa a la integración de los Ayuntamientos podría haber sido solicitada en un plazo razonable al propio Instituto por parte del actor y no esperar, como lo hizo, casi un mes para consultar la página electrónica del Instituto o solicitar lo referido.

En tal sentido, contrariamente a lo sostenido por el accionante, la no presentación oportuna de la demanda no podría ser atribuible a la

autoridad electoral sino, en todo caso, a su inacción, por lo cual, resulta inaplicable la jurisprudencia que cita.

B. Agravios dirigidos a controvertir la falta de interés.

Aun y cuando lo expuesto implicaría confirmar la resolución controvertida, ya que se comparte la extemporaneidad en la presentación de la demanda decretada por el Tribunal local, en aras de exhaustividad, se contestan los argumentos relacionados con la falta de interés jurídico.

Para Sala Regional Toluca tales conceptos de agravio son **ineficaces** para revocar lo sostenido por el Tribunal responsable.

En cuanto los motivos identificados como *i* e *iii*, del apartado correspondiente, se estudian de manera conjunta dada su estrecha relación conceptual.

Los agravios se consideran **inoperantes**.

Asiste razón al actor en cuanto a que las obligaciones internacionales del país respecto al acceso de las mujeres en condiciones de equidad, en lo que al caso interesa, al ejercicio del poder público, como un deber reforzado, han permitido la flexibilización de requisitos procesales, por ejemplo con la promoción de medios de impugnación por parte de personas diversas a quienes podrían resultar directamente beneficiadas, en defensa de principios constitucionales a favor de grupos tradicionalmente desfavorecidos, lo cual no explicó el Tribunal responsable.

No obstante, lo cierto es que ello se ha circunscrito, por criterio jurisprudencial obligatorio para esta Sala Regional y el Tribunal responsable, en términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹ a que quien promueva pertenezca al grupo al que intenta favorecerse.

¹ Artículo 215. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.



En efecto, en las jurisprudencias de rubros: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”** e **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**,² la Sala Superior limita el ejercicio de ese tipo de acciones a los integrantes del grupo desfavorecido, lo cual, no sucede en el caso ya que el actor es hombre, y se ostenta como tal, esto es, no se autoadscribe mujer.³

En tal sentido, es evidente para Sala Regional Toluca que conforme a esos criterios jurisprudenciales el actor no cuenta con interés legítimo para promover en favor del grupo en cuyo interés busca instar y, por ende, que

² **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

³ En la demanda se ostenta “ciudadano”, esto es, en género masculino, lo cual, imposibilitaría la aplicación extensiva de la tesis, **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”**.

este órgano jurisdiccional electoral federal está impedido, por la observancia obligatoria de tales jurisprudencias, como lo estaba el Tribunal local, para reconocerle al actor el interés legítimo o de clase que busca representar en juicio.

Además, no es aplicable la tesis que invoca, ya que en ella la Sala Superior sostuvo que quienes promovieran el medio de impugnación debían tener oportunidad real de ser postulados, esto es, en consecuencia con lo ya razonado, la oportunidad de ser beneficiados en su interés directo, con la pretensión planteada ante el Tribunal, lo que no sucede en el caso, ya que el propio actor lo reconoce, él no pertenece al género que busca favorecer ni participó en la elección cuya asignación por representación proporcional ahora impugna. El texto de la tesis es la siguiente:

“EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, **que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.**”

El resaltado es de esta sentencia.

Igualmente, es **inoperante** lo señalado en el agravio ii, del apartado correspondiente, ya que el principio de suplencia de queja va dirigido al entendimiento y estudio de los agravios planteados en las demandas, lo que implica, de suyo, el cumplimiento de los requisitos de procedencia, como el interés jurídico, lo cual, como se observa, no ha sido superado en el caso planteado por el actor.

C. Otros agravios.

Por último, el actor considera que lo hecho por el Tribunal responsable implica la limitación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Lo alegado es **infundado**.

Ello es así, porque se trata del cumplimiento de un requisito de procedencia del juicio, lo cual es de interés público. De tal forma, resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual establece que, por sí mismo, el desechamiento de un juicio no se aparta del principio pro persona o del cumplimiento de la garantía de acceso a la justicia.

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**”

El resaltado es de esta sentencia.

Así, si como se observa, en el caso el actor carecía de interés jurídico directo o legítimo y su demanda local era extemporánea, por lo que es evidente que la resolución que desechó su impugnación no desatiende los principios aducidos.

Lo relacionado con que las mujeres a quienes no se asignó pudieran estar viviendo una situación de violencia de género es **inoperante**, ya que de ninguna forma está dirigido a cuestionar las razones dadas por el Tribunal responsable y confirmadas por esta Sala Regional para decretar la improcedencia del juicio local.

Por último, es igualmente **inoperante** lo planteado respecto a que lo decidido por la responsable no es cosa juzgada, toda vez que ello en nada se contrapone a las razones de improcedencia ya analizadas.

Por lo expuesto y **fundado**, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de México, al actor y a Silvia Nolasco Santana, así como **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en el Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.